

**RESOLUCIÓN Nº 002293-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 170-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI
ENTIDAD : SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA DEL PERU
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSION POR VEINTE (20) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 124-2024-SENAMHI/ORH, del 5 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 012-2023/SENAMHI-ÓRGANO INSTRUCTOR, del 31 de octubre de 2023, la Gerencia General del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI, en adelante la impugnante, en su condición de Directora de la Oficina de Administración, toda vez que no había cumplido con sus funciones y/o actividades de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia, al haber suscrito la Adenda Nº 2 del Contrato Nº 025-2018-SENAMHI, para la Adquisición de dos (02) estaciones automáticas en el departamento de Ica EHA CONTA PSI y EMA CONTA GORE, y la Adenda Nº 2 del Contrato Nº 035-2018-SENAMHI, para la adquisición de dos (02) estaciones hidrológicas automáticas para el departamento de Lima EHA CARAL LAS MINAS y EHA HUACHIPA; ambas de fecha 30 de diciembre de 2019, con las que se modificaron convencionalmente la forma de pago a pagos parciales y la forma de entrega y conformidad de los bienes, sin cumplir con lo establecido en los artículos 34.1 y 34-A de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 15º, 142.1, 143.1 y 143.2 del Reglamento de la Ley Nº 30225.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





En tal sentido, se le imputó haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil¹, en concordancia con las obligaciones señaladas en la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios, las funciones señaladas en los literales g) e i) del artículo 30º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM, la obligación señalada en el numeral 31.5 del artículo 31º del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 0162-2019-SENAMHI-PREJ, el literal d) del artículo 2º y el literal a) del artículo 16º de la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleado Público, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; el artículo 16º, el numeral 34.1 del artículo 34º y el artículo 34-A de la Ley Nº 30225; y el artículo 15º, numeral 142.1 del artículo 142º y los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 134º del Reglamento de la Ley Nº 30225.

2. Mediante Resolución Directoral Nº 124-2024-SENAMHI/ORH, del 5 de noviembre de 2024², la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de remuneraciones al considerar que se encuentra acreditada la conducta imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, con escrito presentado el 29 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 124-2024-SENAMHI/ORH, alegando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (ii) La Entidad debía señalar de forma clara y específica si la conducta que configura la falta es generada por una omisión, acción o ambas, lo que no se ha realizado en el acto de inicio ni en el acto de sanción.
 - (iii) Por un lado, la Entidad le imputa no haber cumplido y por otro lado haber omitido cumplir con sus funciones.
 - (iv) No ha incurrido en la falta imputada.
 - (v) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haber podido defenderse de

¹ Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

² Notificada el 8 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





las imputaciones en su contra.

- (vi) En el Informe de Control en cuestión no se han tomado en cuenta sus descargos, porque a que cumplió con presentarlos.
 - (vii) En la resolución impugnada no se han desarrollado sus descargos y los argumentos señalados en la audiencia de informe oral.
 - (viii) Las solicitudes remitidas por el contratista fueron evaluadas teniendo en cuenta criterios administrativos y presupuestales.
 - (ix) En ambos casos se solicitó opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual no manifestó ninguna objeción.
 - (x) La normativa no exige que haya una opinión del área usuaria.
 - (xi) Las adendas no han modificado el hecho que la conformidad en ambos contratos se otorgará a la recepción y prueba de los mismos.
 - (xii) A través del órgano encargado de las contrataciones se determinó que las adendas versaban sobre aspectos en los cuales no le correspondía emitir opinión técnica.
 - (xiii) No se ha modificado el sistema de contratación.
 - (xiv) La imposibilidad de realizar el alta patrimonial está relacionada con la imposibilidad de realizar la instalación de los bienes y la falta de culminación de la infraestructura, lo que no es su responsabilidad, se tratan de circunstancias sobrevinientes por hechos no imputables al contratista.
 - (xv) El artículo 16º de la Ley de contrataciones está vinculado al requerimiento, el cual se formula en los actos preparatorios.
4. Con Oficio N° D000322-2024-SENAMHI-ORH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante Oficios Nos 000719-2025-SERVIR/TSC y 000720-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹⁰.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹¹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹².

¹⁰ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES "NOVENA.-

Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹¹ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa"

¹² Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.servir.gob.pe/web/validador.xhtml>





16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹³ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹³ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁴, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁵.

¹⁴**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes"

¹⁵Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la falta imputada a la impugnante

22. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral N° 124-2024-SENAMHI/ORH, del 5 de noviembre de 2024, la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los literales g) e i) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad; en el numeral 31.5 del artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajadores del SENAMHI – RIS, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0162-2019-SENAMHI-PREJ; en el literal d) del artículo 2° y el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 28175, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 16.1, 34° y 34-A y en los artículos 15°, 142.1, 143.1 y 143.2 del Reglamento de la Ley N° 30225; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
23. En lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es menester recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que

disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

24. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*¹⁶.
25. Para la Real Academia Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.
26. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
27. En contraposición a ello, CABANELLAS DE TORRES¹⁷ define la negligencia como: *"Omisión de la diligencia (v.) o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Defecto de atención. | Olvido de órdenes o precauciones. | Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor. (...)"*. Con lo cual, se concluye que un servidor será negligente cuando comete descuido o no cumple las labores que le han sido encomendadas a cabalidad, procurando su correcta ejecución, es decir, de manera oportuna e idónea, con diligencia y esmero.

¹⁶ MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

¹⁷ Guillermo Cabanellas de Torres. *Direccional Enciclopédico de Derecho Usual*: tomo V: L-O, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pág. 508.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





28. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral¹⁸:

"16. Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal." (Subrayado nuestro).

29. Es por ello que, el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
30. Por su parte, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019¹⁹, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, dentro del marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

*"15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, **después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar la correcta aplicación de las normas** y un adecuado análisis de subsunción se pueda comprobar a partir de la motivación. (El subrayado es nuestro)*
(...)

*31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que **las entidades estatales** imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y***

¹⁸ Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.

¹⁹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. (El subrayado es nuestro).

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *"Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"*²⁵. Por lo que ***puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento***. (El subrayado es nuestro).

31. Conforme es de verse, la *ratio decidendi* de los criterios establecidos incide en que la imputación de la falta disciplinaria, sustentada en la negligencia de desempeño de funciones debe especificar con claridad las disposiciones respectivas a las que se remiten, las cuales, integran el ordenamiento jurídico, como podría ser la ley, el reglamento, normas de gestión u otro documento que precise qué tareas, actividades o labores propias del cargo habría incumplido el servidor civil.
32. En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
33. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *"Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"*²⁰. Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores estrechamente vinculadas al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en un instrumento de gestión u otro documento de la Entidad.
34. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano²¹ señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las

²⁰ Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>

²¹ Ver: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/\\$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados²².

35. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada Entidad.
36. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener en cuenta que, a través la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC²³ "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general", se estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, el siguiente criterio:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido

²² Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución N° 11 de la "Declaración de Santa Cruz de la Sierra") Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003 "Organización del trabajo

16. La organización del trabajo requiere instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas (perfiles de competencias).

17. Las descripciones de puestos deben comprender la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. Las descripciones de puestos perseguirán en cada caso el equilibrio adecuado entre:

a) La precisión en la definición de la tarea, de tal manera que existan los requisitos de especialización del trabajo que resulten necesarios en cada caso, y la estructura de responsabilidades quede clara.

b) La flexibilidad imprescindible para la adaptación de la tarea ante circunstancias cambiantes. En especial, deberán prever la necesidad de que el ocupante del puesto pueda ser llamado a enfrentar situaciones no previstas, así como a comportarse cooperativamente ante demandas de trabajo en equipo.

La rápida evolución de las necesidades sociales, las tecnologías y los procesos de trabajo aconseja una revisión frecuente y flexible de las descripciones de tareas".

²³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento". (Énfasis agregado)

37. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 se configura por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo y por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general.
38. En el presente caso, se advierte que se imputó a la impugnante, en su condición de Directora de la Oficina de Administración, el incumplimiento de lo dispuesto en los literales g) e i) del artículo 30º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad; en el numeral 31.5 del artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajadores del SENAMHI – RIS, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 0162-2019-SENAMHI-PREJ; en el literal d) del artículo 2º y el literal a) del artículo 16º de la Ley Nº 28175, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 16.1, 34.1 y 34-A de la Ley Nº 30225, y en los artículos 15º, 142.1, 143.1 y 143.2 del Reglamento de la Ley Nº 30225; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
39. Al respecto, se indicó que la impugnante habría suscrito Adenda Nº 2 del Contrato Nº 025-2018-SENAMHI, para la Adquisición de dos (02) estaciones automáticas en el departamento de Ica EHA CONTA PSI y EMA CONTA GORE, y la Adenda Nº 2 del Contrato Nº 035-2018-SENAMHI, para la adquisición de dos (02) estaciones hidrológicas automáticas para el departamento Lima EHA CARAL LAS MINAS y EHA HUACHIPA; ambas de fecha 30 de diciembre de 2019, con las que se modificaron convencionalmente la forma de pago a pagos parciales y la forma de entrega y conformidad de los bienes, sin cumplir con lo establecido en los artículos 34.1 y 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, y los artículos 15º, 142.1, 143.1 y 143.2 del Reglamento de la Ley Nº 30225, asimismo, ambas adendas indicaban que contaba con la opinión de viabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, pese a que no existía dicho pronunciamiento favorable expreso, así como tampoco se consideró la opinión de la Dirección de Redes de Observación y Datos,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





en su calidad de área usuaria, contraviniendo lo establecido en el artículo 16.1 de la ley citada anteriormente.

40. Sobre el particular, los literales g) e i) del artículo 30º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad establecen lo siguiente:

"Artículo 30º.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las funciones siguientes: (...)

g) Dirigir, supervisar y controlar los pagos de las obligaciones derivadas de los contratos que el SENAMHI suscriba, de conformidad con la normatividad vigente (...)

i) Evaluar y velar por el cumplimiento de los convenios y contratos bajo su competencia (...)"

41. Por su parte, la Ley Nº 30225 dispone lo siguiente:

"Artículo 34. Modificaciones al contrato (...)

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad (...)"

"Artículo 34-A.- Modificaciones convencionales al contrato.

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones".

42. Adicionalmente, el Reglamento de la Ley Nº 30225 establece lo siguiente:

"Artículo 15.- Modalidad de ejecución llave en mano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





El procedimiento se convoca bajo la modalidad de ejecución llave en mano cuando el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra, y de ser el caso la operación asistida de la obra. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento".

(...)".

"Artículo 142.- Modificaciones convencionales al contrato

Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:

1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes".

(...)

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento (...)".

43. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que mediante el Contrato N° 025-2018-SENAMHI, la Entidad contrató la adquisición de dos (02) estaciones automáticas en el departamento de Ica de las estaciones de CONTA GORE y CONTA PSI, cuya cláusula cuarta establece que la contraprestación del contratista se pagará **en pago único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente**. Asimismo, se establece que el plazo máximo de entrega del bien será de noventa (90) días calendario.
44. Asimismo, a través del Contrato N° 035-2018-SENAMHI, la Entidad contrató la adquisición de dos (2) estaciones hidrológicas automáticas en el departamento de Lima EHA CARAL LAS MIMAS y EHA HUACHIPA, cuya cláusula cuarta establece que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la contraprestación del contratista se pagará **en pago único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente**. Asimismo, se establece que el plazo máximo de entrega del bien será de sesenta (60) días calendario.

45. No obstante, se aprecia que la impugnante suscribió las Adendas N° 2 de ambos contratos con las que se modificó la forma de pago único a parciales, así como la forma de entrega de los bienes y la conformidad de los bienes entregados.
46. En ese sentido se aprecia que las adendas, modifican el pago único a pagos parciales; pese a que los contratos antes señalados establecen, en las cláusulas sobre el pago, que estos serán únicos, sin que se configuren los supuestos previstos en el numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley N° 30225 y en numeral 142.1 del artículo 142° del Reglamento de la Ley N° 30225.
47. Asimismo, se advierte que la forma de entrega también se varió en función a lo solicitado por el contratista, asimismo las adendas también modificaron la conformidad técnica que era requerida para autorizar los pagos, las cuales eran requisitos establecidos en el contrato, según el numeral 143.2 del artículo 143° del Reglamento de la Ley N° 30225.
48. Al respecto, la impugnante señala que no se ha variado la conformidad de los bienes, no obstante, de la revisión del Contrato N° 025-2018-SENAMHI, se tiene que en la cláusula cuarta se establecía lo siguiente:

"(...) Para efectos de pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *El Contratista entregará en el almacén de la Sede Central del SENAHMI sito en Jr. Cahuide N° 785-Jesús María el Acta de Recepción, Instalación y Puesta en Funcionamiento suscrito por el Especialista de la Dirección de Redes de Observación y Datos, Especialista de la Dirección Zonal Ica y el Responsable de Bienes Patrimoniales.*
- *Guía de Remisión.*
- *Informe del Funcionario responsable de la Dirección de Redes de Observaciones y Datos emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago (...)"*.

Ello, se correspondía con lo señalado en la cláusula novena que contempla:

"CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Contratista entregará en el almacén de la Sede Central del SENAHMI sito en Jr. Cahuide N° 785-Jesús María el Acta de Recepción, Instalación y Puesta en Funcionamiento suscrito por el Especialista de la Dirección de Redes de Observación y Datos, Especialista de la Dirección Zonal Ica y el Responsable de Bienes Patrimoniales, la Guía de Remisión, el Informe del Funcionario responsable de la Dirección de Redes de Observación y Datos emitiendo la conformidad de la prestación efectuada y el comprobante de pago".

No obstante, en la Adenda N° 2 del mencionado contrato se señaló lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA: DEL PAGO

LAS PARTES acuerdan que los pagos de las prestaciones parciales se efectuarán previa verificación de la siguiente documentación:

PAGO POR LOS BIENES

- Acta de **verificación física** de los bienes.
- Acta de **ratificación de verificación física** de los bienes.
- Guía de remisión sellada por el responsable de almacén.
- Comprobante de pago.

PAGO POR SERVICIOS

- Documentación requerida para el pago de los bienes.
- Informe de conformidad del Área Usuaria.
- Comprobante de pago".

49. Asimismo, en relación al Contrato N° 035-2018-SENAMHI, se tiene que, en la cláusula cuarta se señaló lo siguiente:

"(...) Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA, LA ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:

- *EL CONTRATISTA entregará en el almacén de la Sede Central del SENAMHI el Acta de Recepción, instalación y puesta en funcionamiento suscrito por el Especialista de la Dirección de Redes de Observación y Datos, Especialista de la Dirección Zonal Lima y el Responsable de Bienes Patrimoniales la guía de remisión.*
- *Informe del funcionario responsable de la Dirección de Redes de Observación y Datos, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago (...)"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Asimismo, en la Adenda N° 2 se señaló lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA: DEL PAGO

LAS PARTES acuerdan que los pagos de las prestaciones parciales se efectuarán previa verificación de la siguiente documentación:

PAGO POR LOS BIENES

- Acta de **verificación física** de los bienes.
- Acta de ratificación de **verificación física** de los bienes.
- Guía de remisión sellada por el responsable de almacén.
- Comprobante de pago.

PAGO POR SERVICIOS

- Documentación requerida para el pago de los bienes.
- Informe de conformidad del Área Usuaria.
- Comprobante de pago".

50. Al respecto, se verifica que sí existe una variación en la forma de la conformidad para el pago al contratista, toda vez que con las adendas se incluye la posibilidad de efectuar pagos parciales al contratista solo con una verificación física de los bienes, sin el informe de la Dirección de Redes de Observación y Datos.
51. En ese sentido, la impugnante suscribió las Adendas N° 2 de dichos contratos variando la forma de pago, la entrega y la conformidad técnica, sin considerar que las modificaciones no eran acordes a la Ley N° 30225 y su Reglamento, lo que tuvo como consecuencia que se pague al contratista sin que este haya cumplido con la totalidad de la prestación contratada en la modalidad de ejecución de llave en mano.
52. Entre los argumentos de su recurso de apelación, se tiene que la impugnante ha señalado que se ha vulnerado el principio de tipicidad y su derecho de defensa, toda vez que la Entidad no ha precisado si la falta se ha cometido por acción u omisión, no obstante, se verifica que el hecho imputado es preciso y claro y se circunscribe al haber suscrito las referidas Adendas, siendo que además la impugnante presentó su escrito de descargos en el que presenta sus argumentos sobre los hechos imputados, por lo que se advierte que no se encontró imposibilitada de defenderse de la imputación en su contra como lo señala en su recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

53. Además, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados, los cuales guardan relación con las normas y falta imputadas, conforme se verifica de los actos de inicio y de sanción, así como le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, así como ha graduado la sanción impuesta, cumpliendo con el principio del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por tanto, lo alegado por la impugnante en dichos extremos debe ser desestimado.
54. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
55. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 124-2024-SENAMHI/ORH, del 5 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI y al SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

